



Función Pública

Decreto 618 de 2007

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 618 DE 2007

(Marzo 2)

Decreto derogado por el artículo 17 del Decreto 658 de 2008

Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente decreto y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público.

ARTÍCULO 2º. A partir del 1o de enero de 2007, la remuneración mensual de los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

1. Para los siguientes empleados del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACIÓN MENSUAL
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial	6.415.738
Magistrado Auxiliar	6.415.738
Secretario General	6.371.487
Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura	6.371.487
Jefe de Control Interno	6.023.920
Director Administrativo	6.023.920
Director de Planeación	6.023.920
Director Registro Nacional de Abogados	6.023.920
Director Unidad	6.023.920
Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial	4.247.716
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado	4.131.340
Secretario de Sala o Sección	4.131.340
Relator	4.131.340
Contador liquidador de Impuestos del Consejo de Estado	3.453.536
Sustanciador del Consejo de Estado	3.453.536
Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado	2.440.489
Oficial Mayor	2.383.974
Auxiliar de Magistrado	1.829.361
Auxiliar de Relatoría	1.829.361
Oficinista Judicial	1.503.873
Escribiente	1.503.873

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACIÓN MENSUAL
Magistrado de Tribunal Nacional de Orden Público	6.852.894
Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional	6.415.738
Magistrado de Tribunal Superior Militar	6.415.738
Fiscal ante Tribunal Superior Militar	6.415.738
Abogado Asesor	4.131.340
Secretario de Tribunal y Consejo Seccional	2.840.289
Secretario de Tribunal Superior Militar	2.840.289
Relator	2.840.289
Sustanciador	1.829.361
Oficial Mayor	1.829.361
Bibliotecólogo de los Tribunales	1.810.687
Escribiente	1.319.914

3. Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACIÓN MENSUAL
Juez Penal del Circuito Especializado	4.977.232
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	4.977.232
Juez de Dirección o de Inspección	4.977.232
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	4.977.232
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	4.847.265
Juez del Circuito	4.466.989
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	4.466.989
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana.	4.466.989
Auditor de Guerra de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana.	4.420.266
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.	3.471.452
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	3.471.452
Juez de Instrucción Penal Militar	3.471.452
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	3.428.634
Asistente Social Grado 1	1.947.413
Secretario	1.820.524
Oficial Mayor o Sustanciador	1.582.122
Asistente Social Grado 2	1.440.460
Escribiente	1.271.794

4. Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACIÓN MENSUAL
Juez Municipal	3.471.452
Secretario	1.646.278
Oficial Mayor	1.406.411
Sustanciador	1.406.411
Escribiente	936.936

PARÁGRAFO . Los servidores de la Justicia Penal Militar que se encuentren en la situación prevista en el artículo 3o del Decreto 1513 de 2000 tendrán derecho a partir del 1o de enero de 2007, a un incremento de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2006, de conformidad con los porcentajes de la tabla establecida en el parágrafo del artículo 4o del presente decreto.

ARTÍCULO 3º. La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y Citador, quedará así:

DENOMINACION DEL CARGO	GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL
Auxiliar Judicial	01	1.943.362
	02	1.829.361
	03	1.611.396
	04	1.489.690
	05	1.364.924
Citador	05	1.002.094
	04	930.220
	03	868.473

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.

ARTÍCULO 4. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se registrará por la siguiente escala:

GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL	GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL	GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL
1	434.087	12	1.611.396	23	3.091.116
2	493.458	13	1.718.321	24	3.207.805
3	587.992	14	1.822.616	25	3.318.539
4	695.196	15	1.943.362	26	3.432.632
5	799.535	16	2.060.367	27	3.483.709
6	930.082	17	2.157.248	28	3.595.116
7	1.016.943	18	2.275.455	29	3.705.485
8	1.123.880	19	2.509.552	30	3.814.375
9	1.251.407	20	2.748.510	31	3.927.365
10	1.364.924	21	2.864.536	32	4.036.681
11	1.489.690	22	2.977.363	33	4.150.016

PARÁGRAFO . Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, tendrán derecho a partir del 1o de enero de 2007, a un incremento de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2006, de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla.

Remuneración año 2006 %					
Incremento					
Hasta	408.462	6.2990			
Desde	408.463	Hasta	420.100	6	
Desde	420.101	En adelante	4.5		

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente párrafo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

ARTÍCULO 5º. Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación, fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 6º. (Nulo).* En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

*(Nota: Declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Expediente No. 1686-07 de 29 de abril de 2014, Conjuez Ponente Dra. María Carolina Rodríguez Ruíz

ARTÍCULO 7º. (Nulo).* El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial:

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte

Suprema de Justicia y del Consejo de Estado:

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Secretario General

Jefe de Control Interno

Director Administrativo

Director de Planeación

Director de Registro Nacional de Abogados

Director de Unidad

Secretario de Sala o Sección

Relator

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado

2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial:

Director Administrativo

Director Seccional.

3. De los Tribunales Judiciales: Abogado Asesor

*(Nota: Declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Expediente No. 1831-07, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

ARTÍCULO 8º. A partir del 1o de enero de 2007, los Citadores que presten sus servicios en las Corporaciones judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y los Juzgados de Menores y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Menores, de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, cuarenta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos (\$47,897) moneda corriente, mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, treinta mil ciento noventa y dos pesos (\$30,192) moneda corriente, mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, diecinueve mil ciento setenta y ocho pesos (\$19,178) moneda corriente, mensuales.

ARTÍCULO 9º. Los servidores públicos de que trata este decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre el servicio.

ARTÍCULO 10. A partir del 1o de enero de 2007, el subsidio de alimentación para los servidores que perciban una asignación básica mensual no superior a novecientos setenta y cinco mil setecientos setenta y dos pesos (\$975.772) moneda corriente, será de treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$35.849) moneda corriente, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

ARTÍCULO 11. Las pensiones de la Rama Judicial se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6o del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1o del Decreto 1158 de 1994, la Prima Especial de Servicios de que trata la Ley 332 de 1996 y la bonificación adicional prevista en el Decreto 664 de 1999 o la bonificación de gestión judicial de que trata el Decreto 4040 de 2004, para quienes estén cubiertos por una u otra, en cada caso, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5o de la Ley 797 de 2003. La prima especial de servicios, la bonificación adicional y la bonificación de gestión judicial constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 12. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.

ARTÍCULO 13. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaron la opción establecida en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 431 de 1995, y quienes se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se registrarán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se registrarán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se registrará por lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 33 de 1985.

ARTÍCULO 14. La Rama Judicial en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

ARTÍCULO 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará

derechos adquiridos.

ARTÍCULO 16. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a de 1992.

ARTÍCULO 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 389 de 2006 y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CARLOS HOLGUÍN SARDI.

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

FERNANDO GRILLO RUBIANO.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. 46.558 de 2 de marzo de 2007

Fecha y hora de creación: 2025-12-20 06:39:38